



Número Único 110016000049201401987-00
Ubicación 5620
Condenado DIANA MILENA GARZON BOLIVAR
C.C # 52814377

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000049201401987-00
Ubicación 5620
Condenado DIANA MILENA GARZON BOLIVAR
C.C # 52814377

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

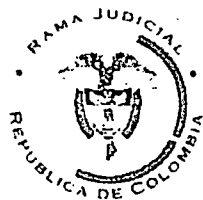
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Cédula: 52.814.377
Delito: TRAFICO DE MIGRANTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA Y OTPO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. JORGE EDUARDO PEREZ RICO - sgarzonbolivar@gmail.com - jorge87perez@hotmail.com
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1845

H



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, y atendiendo la solicitud que realizó el apoderado de la condenada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 7 de julio de 2016, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTION DE ESTA CIUDAD**, condenó a **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, a la pena principal de 129.1 meses de prisión, multa de 71.28 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **TRAFICO DE MIGRANTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEREGENEO CON EL PUNIBLE DE COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO USO DE DOCUMENTO FALSO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Por medio de auto del 2 de septiembre de 2016, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La penada ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en desde el 29 de agosto de 2015.

2.4.- A la penada se le han reconocido hasta la fecha, por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
22 de mayo de 2017	2	17.24
16 de noviembre de 2017	2	2
2 de febrero de 2018	1	5
17 de octubre de 2018	2	10
30 de octubre de 2018	1	5.5
9 de enero de 2019	1	6.15
28 de mayo de 2019	0	25
9 de agosto de 2019	1	13

6 de diciembre de 2019	1	6
31 de marzo de 2020	1	7
28 de agosto de 2020	3	9
TOTAL	18 MESES Y 16 DIAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: DIANA MILENA GARZON BOLIVAR, fue privada de la libertad por cuenta de esta actuación el 29 de agosto de 2018 a la fecha, aunado a 18 meses y 16 días descontados

por concepto de redención de pena, por manera que, a la fecha lleva un total de **81 MESES Y 24 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (129.1 meses), que equivalen a **77 MESES y 13 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en grado de "**BUENA y EJEMPLAR**", no registra sanción disciplinaria y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 1138 de fecha 8 de septiembre de 2020, en donde la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente a este tópico, obra en la sentencia condenatoria que la penada nació el 20 de febrero de 1983, en la ciudad de Buga (Valle).

Para efectos de acreditar el arraigo social y familiar de la condenada, se allegaron al expediente los siguientes documentos: **(i)** copia de recibo público de energía del inmueble ubicado en la CL 127 No. 104 A – 01 IN AM 13 AP 913 de Bogotá y certificado de libertad de libertad y tradición del predio, **(ii)** recomendación personal suscrita por el señor DUVERNEY VALLEJO, por medio de la cual afirmó que la penada es una buena persona, responsable y que siempre ha estado con su familia, **(iii)** recomendación personal suscrita por la señora LIGIA GONZALEZ GOYENECHE, donde indicó que conoce a la penada hace 17 años, quien siempre ha vivido en Bogotá con su familia y nunca ha tenido problemas con sus vecinos, además de afirmar que es una persona buena y responsable, **(iv)** recomendación personal suscrita por el señor EDWIN MAURICIO FORONDA VALDERRAMA, por medio de la cual afirmó que conoce a la penada hace más de 12 años, quien siempre ha vivido en Bogotá con su familia, indicado que es una persona responsable y con una gran calidad humana, **(v)** Declaración juramentada firmada por la señora SANDRA PATRICIA GARZON BOLIVAR, quien manifestó ser la hermana de la condenada, ser abogada y se desempeña como funcionaria pública, afirmando que en el caso de que le sea concedida la libertad condicional a la sentenciada, se hará responsable y cargo de su manutención, vivienda y alimentación, comprometiéndose a prestarle todo el apoyo incondicional que requiera a fin que ella se reincorpore a la sociedad como una persona de bien, **(vi)** acta de conciliación ante el centro zonal del ICBF, fijando la custodia de los descendientes de la penada, y **(vii)** copias de diplomas de estudios realizados por la penada.

De otro lado, dentro del paginario reposa informe de visita domiciliaria suscrito por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, quien informó que el día 12 de junio de 2020, se estableció comunicación al abonado telefónico referido en pretérita oportunidad, siendo atendida dicha diligencia por parte de la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN BOLIVAR**, quien afirmó ser hermana de la condenada y tía de sus menores hijos.

Del anterior informe se estableció que el núcleo familiar de la penada se conforma de la señora **MARIA ELENA BOLIVAR RUIZ**, progenitora de la sentenciada; **EDWIN MAURICIO FORONDA VALDERRAMA**, cuñado de la penada; **JETG**, hijo de la sentenciada; **JFTG** hijo de la sentenciada, **ESFG**, hijo de la entrevistada y quien atendió la diligencia, de parentesco anteriormente referido.

Ahora, frente a su desempeño social, se tiene que se aportaron varias recomendaciones personales, suscritas por diferentes personas, donde dan cuenta del comportamiento de la condenada antes de ser privada de la libertad por cuenta de esta causa penal.

Asimismo, la señora **SANDRA PATRICIA GARZÓN BOLIVAR**, afirmó que de otorgársele el subrogado penal bajo estudio a la penada, la misma la acogería en el inmueble donde actualmente reside con los descendientes de la sentenciada, cubriendo todas sus necesidades básicas.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR** para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por la penada.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto “**previa valoración de la conducta punible**” conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice por la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social”.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

“(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas:

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincinencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional" que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".²

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando

¹ Ley 270 de 1996, artículo 1º.

² Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

puntualmente el estado actual del proceso de resocialización de la condenada, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización de la condenada, valorando todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".³

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento de la condenada en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario a través de oficio con recibido del Despacho del 9 de octubre de 2020, mediante el cual allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal consistentes en labores de enseñanza, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Reclusión de Mujeres el buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "media" según acta No. 129-017-2020 del 6 de junio de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁴, cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación

³ T-640 de 2017

⁴ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

Evaluada en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en enseñanza y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada, ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, quien fue condenada por los delitos de TRÁFICO DE MIGRANTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO USO DE DOCUMENTO FALSO, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos por el preacuerdo realizado con la Fiscalía, que consistió en obtener una rebaja de una tercera parte (1/3) de la pena mínima a imponer, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que ésta en su calidad de empleada de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y en coparticipación criminal, conformó una organización delincuencia para facilitar la salida irregular de nacionales y extranjeros a cambio de remuneraciones económicas, vulnerando los bienes jurídicos tutelados de la autonomía personal, seguridad, administración y fe pública, con su actuar criminal.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria, que se comprobó que los integrantes de la referido grupo delincuencia, recibieron diferentes sumas de dinero para adelantar u omitir actos propios de su cargo o para efectuar unos contrarios a los deberes oficiales, acreditándose actuaciones irregulares en múltiples salidas de personas del país en los que se corroboró la intervención de **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, ya que ostentaba un cargo administrativo que le permitía alterar la información del sistema de Migración Colombia para llevar a cabo su cometido, estableciéndose en la sentencia condenatoria que la sentenciada participó en 4 eventos que hicieron parte de los hechos objeto de la misma.

De lo cual sumó el Juzgado fallador que, por la gravedad y el modo en que se cometieron los delitos irrogados por la condenada la señora **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, no hace aconsejable la concesión de algún beneficio penal.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, quien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de

la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de las conductas punibles por las que fue condenada, pues en lugar cumplir en debida forma sus deberes como funcionaria de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, conformó una organización delincuencial a fin de realizar actos contrario a la ley, lo que se traduce en un mayor reproche y redunda en una mayor exigencia frente al tratamiento penitenciario, que se deviene en mayor severidad debiendo continuar ejecutando la pena en establecimiento de reclusión. Aunado a ello la penada se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de diagnóstico y seguimiento que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

En consecuencia, **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR** debe continuar aún ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Atendiendo el poder conferido por la condenada **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, al Dr. JORGE EDUARDO PEREZ RICO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.183.430 y T.P. 213.251 del C. S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma del togado, acatando lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legislativas en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, adoptó "(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)*", que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; reconózcase y téngase al togado, como defensor de la penada, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

2.- En atención a que, en el reporte de antecedentes penales allegados al paginario, correspondientes a la condenada **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, no registra la condena impuesta dentro de la sentencia condenatoria emitida dentro de las presentes diligencias, se ordena:

– Por el Centro de Servicios:

(i) Requerir a la DIJIN de la Policía Nacional, con el fin de que informen la razón por la cual en el reporte de antecedentes penales de la sentenciada **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, no registra la condena impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá, el 7 de julio de 2016, dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-049-2014-01987-00, requiriéndolos para que actualicen de manera inmediata el reporte antecedentes penales de la referida penada.

(ii) Solicitar al Juzgado fallador, con el fin de que alleguen copia del oficio, con su correspondiente constancia de recibido, por medio del cual se reportó la sentencia condenatoria emitida en la presente causa penal, a las entidades INTERPOL, DIJIN y SIJIN.

3.- Por otra parte, y atendiendo que el Centro de Servicios Administrativo adscrito a estos Juzgados, ingresó con las presentes diligencias el oficio No. 129-cpamsmbog del 28 de octubre de 2020, por medio del cual la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, remitió la cartilla biográfica, historial de conducta y Resolución Favorable No. 1397 del 27 de octubre de 2020, a nombre de la penada MARIA ANGELICA BERNAL ROJAS; sería del caso que el Juzgado procediera a dar trámite a dicha solicitud, si no fuera porque esta Sede Judicial no conoce causa penal alguna en contra de la precitada penada, la cual, una vez verificado el sistema de gestión, registra a cargo del Despacho 23 Homólogo de esta ciudad, dentro del radicado No. 11001-60-00-023-2016-01820-00, por lo cual se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

Desglósese el oficio referido oficio, y remítase al proceso No. 11001-60-00-023-2016-01820-00, que conoce el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, según registra el sistema de gestión, para lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

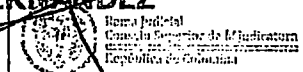
CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICENTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

JSLL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **22/12/20** HORA: **15:00.**
NOMBRE: **Diana Milena Garzon**
CÉCULA: **52814377**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECEBIDA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos
Notifique por Estado No. 13 ENV 2021
La anterior providencia.
La Secretaria

COD ACTUACION	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC**

En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el proceso radicado con el número interno 5620 con:

1. Resolución favorable para libertad condicional.
2. Resolución Favorable de la señora MARIA ANGELICA BERNAL ROJAS, a la cual este Juzgado no le vigila pena alguna.
3. Petición de libertad condicional que realizó el abogado defensor de la condenada, aportando poder para reconocimiento de personería jurídica.

Se deja constancia que la señora MARIA ANGELICA BERNAL ROJAS, registra a cargo del Despacho 23 Homólogo de esta ciudad, dentro del radicado No. 11001-60-00-023-2016-01820-00

Sírvase proveer,

**JAVIER STIBEN LEÓN LAVERDE
OFICIAL MAYOR**

De: Diana Paola Segura Torres
Enviado el: lunes, 21 de diciembre de 2020 5:10 p. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar; sgarzonbolivar@gmail.com; jorge87perez@hotmail.com
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NOTIFICACION AUTO 1845 Y 1846 NI 5620 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD
Datos adjuntos: AI 1845 NI 5620.pdf; AI 1846 NI 5620.pdf
Importancia: Alta

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir autos interlocutorios No. 1845 y 1846 de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, DC. 28 de diciembre de 2020

Señor:

JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref.: Recurso de Apelación Auto 1845 del 7 de diciembre de 2020 - dentro del proceso con radicado No. 11001600004920140198700.

JORGE EDUARDO PÉREZ RICO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **1.014.183.430** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número **213.251** del C.S.J., Actuando en nombre y representación de la interna **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.814.377 de Bogotá**, con domicilio en la misma ciudad, actualmente reclusa en la Cárcel el Buen Pastor, patio 4, solicito a su señoría se conceda el Recurso de Apelación al auto de la referencia, por cumplir con los requisitos de ley, de acuerdo al siguiente:

SUSTENTO:

Se conceda el Recurso de Apelación, contra el auto que decidió no conceder la libertad condicional a la señora **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**, fechado con el día 7 de diciembre de 2020 No. 1845, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

De acuerdo a la actuación procesal contenida en el auto 1845 Numeral 3.1. al numeral 3.2.2, se analizó el factor objetivo para conceder la libertad condicional a la señora DIANA GARZON, y se estableció que la penada cumple con los requisitos establecidos en el art. 30 de la ley 1709 de 2014, es decir con el tiempo, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y arraigo familiar, puesto que por tiempo tiene 81 meses y 24 días un poco mas de las 3/5 partes de la pena, que según análisis realizada por la juez de ejecución en el numeral 3.1.1 y que concuerda totalmente con la realidad, en cuanto lo contenido en el acápite 3.2 donde establece el cumplimiento del factor subjetivo anota que recibió resolución favorable No. 1138 de fecha 8 de septiembre del presente año donde mi prohijada fue calificada en grado de **"BUENA Y EJEMPLAR"**, donde anota que no registra sanción Disciplinaria y conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna y según valoración realizada por la juez esboza lo siguiente: *" por lo que se desprende que esta ha presentado buen comportamiento al interior del centro carcelario"*.

Igualmente, para el arraigo familiar su señoría encuentra acreditado dicho requisito para efectos de la libertad condicional, motivo por el cual se puede concluir que los presupuestos contenidos en el art. 30 de la ley 1709 del 2014 están acreditados para efectos de conceder la libertad condicional.

Ahora bien, según lo analizado por el despacho en la valoración de la conducta punible se establece, que así se cumplan los requisitos, la libertad condicional se concederá previa valoración de la conducta punible y determina su señoría que dicha valoración

se realiza en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se requiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, y en tal sentido me permito traer a colación la misma sentencia C-757, donde se determina que dicha valoración debe realizarse con fijación a las determinadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, es decir que este artículo NO faculta al juez de ejecución de penas para efectuar una nueva valoración de la conducta punible, si no que, impone la obligación de tener presente el cumplimiento de una serie de requisitos objetivos y subjetivos por el penado para efectos de conceder o no la libertad condicional es decir que, se valora la naturaleza del acto cometido y no la peligrosidad de quien lo ejecutó, para establecer si es necesario o no continuar con el tratamiento penitenciario al respecto la H Corte Constitucional en C 757 Considero:

el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio – el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc, dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

Como puede observarse se tiene claridad en que el juez realizara una valoración de la conducta en el entendido y con los parámetros ya realizados por el juez de conocimiento, de igual manera para el caso que nos ocupa, la señora DIANA MILENA GARZON, realizo preacuerdo con la fiscalía aceptando los cargos y colaborando con la justicia, de igual manera no registra intentos de fuga comisión de otros delitos, por el contrario ha demostrado su avance y resocialización dedicándose a la enseñanza, al estudio incluso teniendo felicitaciones de parte de la directora del centro carcelario por su labor y avance dentro del centro carcelario de igual forma en la misma sentencia la corte indica:

"... El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Con esta claridad se tiene que la valoración y el reproche realizado por el juez de conocimiento limita al juez de ejecución de penas que debe hacer dicha valoración en el entendido del comportamiento del penado durante la ejecución de la pena, pues el juez de ejecución de penas debe realizar el reproche sobre hechos ocurridos con posterioridad vinculados como bien lo dice con el comportamiento del sentenciado en

la reclusión que permitan concluir al juez que la pena debe o no seguirse cumpliendo en la reclusión.

Y de acuerdo al estudio realizado como bien lo estableció el despacho la señora DIANA GARZON tiene una buena conducta tanto así que se expidió resolución favorable para la libertad condicional, adicionalmente esta dedicada a la enseñanza donde ha tenido varios logros y felicitaciones por parte de la dirección del establecimiento, que según el principio de progresividad y gradualidad el cual la señora DIANA ha demostrado tener logros y avances importantes que como se dijo se han reconocido y dan fe de la buena conducta y del proceso de resocialización de la penada, que como se dijo en la solicitud desde que ingreso al centro de reclusión, se propuso a enmendar su error y dedicarse al, *trabajo de enseñanza* en la cárcel para ayudar a otras internas gracias a los estudios que tiene como profesora, tanto así que en el auto objeto del presente recurso lo reconoce, sin embargo el despacho finaliza concluyendo que se requiere que la penada se encuentre en calificación de confianza según art. 144 del código Penitenciario y Carcelario, sin embargo no es un requisito requerido por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que este exige que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, situación que se pudo corroborar con el concepto favorable expedido por el comité de Disciplina el cual esta integrado por psicólogos, el comando de vigilancia, la dirección del centro carcelario y representate de las internas.

Por lo expuesto solicito su señoría se conceda el presente recurso de apelación con el fin de que se revoque el auto **1845 del 7 de diciembre de 2020**, y en su lugar se conceda la correspondiente libertad condicional a mi prohijada **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**

PETICIONES

1. Que revoque el auto **1845 del 7 de diciembre de 2020** y en su lugar se conceda la libertad condicional a **DIANA MILENA GARZON BOLIVAR**

NOTIFICACIONES

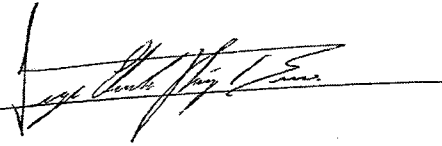
En la dirección de Correo electrónico Sgarzonbolivar@gmail.com y jorge87perez@hotmail.com y a los teléfonos 3118098261 y 3232931486 a mi prohijada en la cárcel Buen Pastor patio 4

ANEXOS

1. Comunicado de la Cárcel Buen Pastor donde informa del envío a su despacho de concepto favorable 1138 de 2020, cartilla biográfica y demás

2. Copia diploma INPEC.
3. Programa de preparación para la libertad
4. Resolución No. 1620 de diciembre de 2020 mediante la cual otorga una felicitación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Andrés Rodríguez', is written over a horizontal line.

CC. No. 1.014.183.430 de Bogotá

TP.: 213.251 del C.S.J.,

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 04 de enero de 2021 7:21 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ***URG* 5620- 28 -AG - LMMM
Datos adjuntos: Recurso -de-Libertad-Condicional DIANA GARZON.docx; soportes.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiendo ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 29 de diciembre de 2020 2:41 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO 1845 Y 1846 NI 5620 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2020

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón
Asistente Administrativo
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646

De: Sandra garzon bolivar <sgarzonbolivar@gmail.com>
Enviado: martes, 29 de diciembre de 2020 13:47
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACION AUTO 1845 Y 1846 NI 5620 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

De: **Sandra garzon bolivar** <sgarzonbolivar@gmail.com>

Date: mar, 29 dic 2020 a las 13:09

Subject: Ré: NOTIFICACION AUTO 1845 Y 1846 NI 5620 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

To: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Especial Jorge Perez <jorge87perez@hotmail.com>

buenas tardes señora Juez.,

por medio del presente escrito me permito recurrir el auto 1845 del 7 de diciembre de 2020

El lun, 21 dic 2020 a las 17:10, Diana Paola Segura Torres (<dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir autos interlocutorios No. 1845 y 1846 de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para surtir el trámite de notificación.

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

